

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00309-00
ACCIONANTE:	MIGUEL AUGUSTO QUICAZAN CASAS
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
Auto que remite por competencia	

El señor **Miguel Augusto Quicazan Casas** actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997 contra la Secretaría de Movilidad de Itagüí, con el ánimo de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 dispone en su artículo 3º que cuando se pretenda el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante y en segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 estableció una regla de competencia funcional teniendo en cuenta el factor subjetivo, esto es, atendiendo a la calidad de la autoridad involucrada, según sea del orden nacional, departamental, distrital o local, competencia que quedó definida en los siguientes términos:

*“Artículo 152.- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia dispone:

“Artículo 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla fuera de texto)

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Quinta, en providencia del 12 de junio de 2014 proferida con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro, precisó:

*“(…), es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPCA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. En ese orden de ideas, **a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local**; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, (...).”¹. (Resalta el Despacho)*

Para el caso sub examine, se advierte que la demanda fue presentada contra la Secretaría de Movilidad de Itagüí, por lo que la competencia para conocer del presente asunto recae sobre los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, en primera instancia, toda vez que el accionante está domiciliado en dicha ciudad², debiendo tenerse en cuenta lo establecido en el referido artículo 3° de la Ley 393 de 1997, que estableció la competencia atendiendo al domicilio del demandante, en concordancia con lo dispuesto en el mencionado numeral 10 del artículo 155 del CPACA.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, razón por la cual ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín- Reparto.

¹ Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00118-01(ACU) Actor: COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTRO.

² A página 7 del archivo 1 del expediente digitalizado, el accionante en el acápite de notificaciones del escrito contentivo de la demanda, indicó: “- Recibo respuesta a la presente solicitud en MEDELLIN Calle 24 # 70A - 63 barrio Belen San Bernardo Teléfono: 3102239483 miguel.quicazan@hotmail.com.”

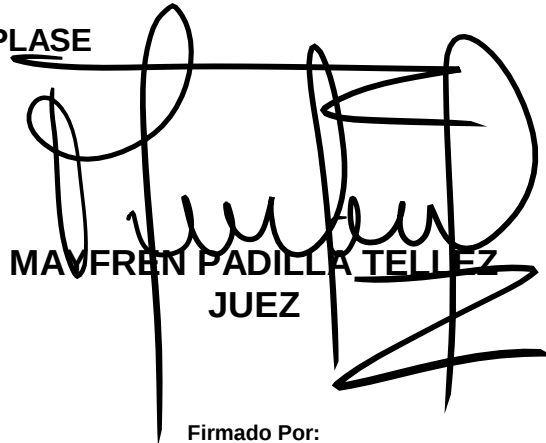
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer en primera instancia de la acción de cumplimiento promovida por el señor **Miguel Augusto Quicazan Casas** contra la **Secretaría de Movilidad de Itagüí**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín** (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa29b019cde1b61b287a86853a0651070b6007d5eee4f2c42aabd24f6b9c809a**
Documento generado en 15/09/2021 08:48:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>